[](#AAA)



|  |
| --- |
|  |

Ponencia de la Magistrada Doctora SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

En el juicio que por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, sigue la ciudadana **NELLY ZULEIMA SÁNCHEZ PANTALEÓN,** representada por la abogada Nury García, contra la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** por órgano del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,** representada porlos abogados Marino Alexander Colmenares, Marisela Dum Velásquez, Luisa Dayana Mendoza Fariñez y Marialyz José Ortegano Álvarez, el Juzgado Octavo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conociendo por apelación de la parte actora, en sentencia publicada el 21 de febrero de 2011, declaró parcialmente con lugar la demanda, modificando la decisión proferida por el *a quo*, de fecha 10 de noviembre de 2010.

Contra esta decisión de Alzada, la parte demandada anunció y formalizó oportunamente recurso de casación. Hubo contestación.

En fecha 12 de abril de 2011, se dio cuenta en Sala, asignándose la ponencia al Magistrado Juan Rafael Perdomo.

En fecha 14 de enero de 2013, se incorporaron a esta Sala previa convocatoria, el Magistrado Suplente Octavio Sisco Ricciardi y las Magistradas Suplentes Sonia Coromoto Arias Palacios y Carmen Esther Gómez Cabrera, en virtud de haberse cumplido el período para el cual fueron designados los Magistrados Omar Alfredo Mora Díaz, Juan Rafael Perdomo y Alfonso Valbuena Cordero, de acuerdo con lo previsto en los artículos 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 38 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente, por lo que el 28 de enero de 2013 esta Sala de Casación Social ordena su incorporación quedando integrada por el Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, Presidente; Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa, Vicepresidenta; el Magistrado Octavio José Sisco Ricciardi y las Magistradas Sonia Coromoto Arias Palacios y Carmen Esther Gómez Cabrera.

En virtud de ello, en la última fecha indicada se reasigna la ponencia de la presente causa a la Magistrada Sonia Coromoto Arias Palacios.

Se fijo el día 23 de julio de 2013 a las 11:00 a.m. para la celebración de la  audiencia, pública y contradictoria prevista en el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Cumplidas las formalidades legales con el nombramiento de ponente en la persona de la Magistrada quien con tal carácter suscribe, la celebración de la audiencia oral, pública y contradictoria y la emisión de la decisión inmediata contemplada en el encabezamiento del artículo 174 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pasa en esta oportunidad la Sala a reproducir y publicar la sentencia en los términos siguientes:

**RECURSO DE CASACIÓN**

**-I-**

Con fundamento en el ordinal 2° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denunció el formalizante la infracción del artículo 1.395, ordinal 3° del Código Civil, por error de interpretación.

 Alega la recurrente que la cosa demandada en el juicio de estabilidad en el trabajo es la misma que en el caso de autos, aun cuando en el primero se demandó la continuidad de un vínculo y en el segundo las prestaciones derivadas del mismo vínculo; que el bien de vida sobre el cual recayó aquel y recaería el presente es el derecho que como supuesta trabajadora permanente tendría, vale decir, la estabilidad y las prestaciones de la demandante, lo cual ya fue sentenciado en relación con la estabilidad; que la demanda objeto de la recurrida se encuentra fundada en la misma causa que la primera, como es la relación de trabajo; que por tanto debe decretarse la cosa juzgada.

Aduce que el artículo 1.395, ordinal 3° denunciado como infringido ha debido ser aplicado en el caso concreto, porque quedó probado en autos los supuestos de identidad procesal entre los juicios de estabilidad en el trabajo y el de autos; que si la Alzada hubiese aplicado la citada norma habría declarado la cosa juzgada respecto a los salarios caídos.

Para decidir la Sala observa:

El error de interpretación en cuanto al contenido y alcance de una norma, se comete al determinar los casos abstractos que puede abarcar su supuesto, dicho de otra manera, es el error que se comete al entender el supuesto de hecho de la norma y no su conclusión, el error se produce no porque se hayan establecido mal los hechos o porque se haya incurrido en error al calificarlos, sino porque el supuesto de hecho abstracto se interpretó mal, haciendo incluir en él casos no regulados por la norma.

La denuncia de este error debe incluir la exposición de la interpretación realizada por la recurrida y la explicación relativa a la interpretación que el formalizante considera es la adecuada a la norma en cuestión, sin lo cual no puede considerarse demostrada la aplicación errónea.

No se debe confundir la aplicación de una norma inadecuada como resultado de un error de interpretación, con la falsa aplicación de una  norma que es consecuencia de un error en la calificación de los hechos, de la valoración jurídica que realiza el juez como resultado de la comparación entre los hechos y el supuesto de hecho de la norma. Esta distinción tiene gran importancia para determinar los límites de la casación, los casos de errores de interpretación la Sala siempre podrá resolverlos, en cambio, está impedida, en principio,  de conocer sobre la apreciación de los hechos, sólo si se realiza la adecuada denuncia podrá excepcionalmente conocer de ello.

La formalización, además de no cumplir con los requerimientos exigidos por la técnica de casación, es contradictoria, pues, por un lado denuncia que la Alzada interpretó erróneamente el artículo 1.395, ordinal 3° del Código Civil y, por otro, delata la falta de aplicación de la misma norma, lo cual resulta suficiente para desechar la denuncia.

No obstante, la Sala considera oportuno aclarar, en relación con el procedimiento de calificación de despido, que la controversia en este procedimiento se contrae a la calificación de la causa en que se fundamenta el despido con la finalidad de declararlo injustificado o no, de allí que el pronunciamiento que adquiere fuerza de cosa juzgada es el emitido por el sentenciador sobre la calificación del despido.

Las consecuentes ordenes de reenganche y pago de salarios caídos son el efecto lógico de la declaratoria del despido injustificado y no forman parte del objeto de la controversia, tanto es así que la sentencia recaída en un juicio de calificación de despido no cuantifica la suma que por concepto de salarios caídos debe pagar el patrono que incurrió en el despido injustificado solamente ordena que se paguen, esto en virtud de que los salarios caídos no son el objeto de la controversia en este tipo de juicios, si así fuese la sentencia estaría viciada por indeterminación objetiva, son simplemente la consecuencia de que el trabajador nunca debió ser separado de sus labores sin causa justificada, por lo que al ocurrir esto el patrono debe pagarle todos los salarios que habría percibido durante el tiempo que estuvo separado.

De manera que, ante el no acatamiento de la orden de reenganche por parte del patrono, el trabajador puede optar por dar por terminada la relación de trabajo y demandar el pago de los beneficios e indemnizaciones derivados de esta incluidos los salarios que dejó de percibir por haber sido separado de sus labores sin causa justa.

Por lo precedentemente expuesto, la denuncia se declara improcedente. Así se decide.

**-II-**

Con fundamento en el ordinal 2° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denunció el formalizante la infracción del artículo 116 de la Ley Orgánica del Trabajo, por falsa aplicación.

Alega la recurrente que la recurrida admite que a la trabajadora le es dable demandar los salarios caídos conjuntamente con los conceptos correspondientes a sus pasivos laborales, a pesar de existir sentencia definitivamente firme y aun cuando la demandada alegó la inepta acumulación; que al sentenciar ambos conceptos la Alzada causó un grave daño patrimonial a la demandada, por cuanto la condena a pagar salarios caídos por un monto superior al monto condenado en la sentencia que quedó definitivamente firme; que la recurrida no debió incluir los salarios caídos previstos en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Trabajo y decretar la inepta acumulación.

Para decidir la Sala observa:

Del análisis del texto de la recurrida no se infiere que esta haya dado aplicación al artículo116 de la Ley Orgánica del Trabajo, la razón es obvia la mencionada norma fue derogada por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo -artículo 194-.

Ahora, la presente denuncia está estrechamente relacionada con la anterior, pues en ambas el formalizante delata que los salarios caídos debieron quedar excluidos del objeto de la recurrida. En virtud de ello se ratifican las consideraciones expuestas en el capítulo anterior, las cuales se dan por reproducidas.

Por las razones que anteceden, la presente denuncia se desecha. Así se decide.

**DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara: **SIN LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, publicada el 21 de febrero de 2011. En consecuencia, se confirma el fallo recurrido.

No hay condenatoria en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Se ordena la notificación del Procurador General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez  no firma la presente decisión por cuanto no estuvo presente en la audiencia pública y contradictoria.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen, antes identificado, todo de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil trece. Años: 203º de la Independencia y 154º de la Federación.

El Presidente de la Sala,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

LUIS E. FRANCESCHI GUTIÉRREZ

La Vicepresidenta,                                        Magistrado,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA      OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

Magistrada y ponente,                                   Magistrada,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_         \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

El Secretario,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

MARCOS ENRIQUE PAREDES

R.C. N° AA60-S-2011-000516.

**Nota**: Publicada en su fecha a las

El Secretarial,

[](#_top)